

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza, informándole que el proceso cuenta con auto de continuar la ejecución y que mediante auto de fecha 15 de octubre de 2021, se requirió a la parte demandante para que allegara una liquidación del crédito, sin que se pronunciara sobre el particular.

Se hace constar igualmente, que las partes no han elevado solicitudes para impulsar el proceso desde hace más de dos años.

Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 09 de febrero de 2023 para proveer lo pertinente.

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto	: Auto Termina Proceso por Desistimiento Tácito- Art 317 del C.G. del Proceso
Clase De Proceso	: Ejecutivo Singular
Demandante	: Asopemipol (Cedente) Nit 800.249.580-2
Cesionaria	: Flor Marina Sánchez Delgado (Cesionaria)
Demandadas	: Claudia Jimena Messa CC N° 66.678.779 Alba Nery Messa de Mayor CC N° 29.991.701 Libia Ospina Ramírez CC N° 41.887.537
Demanda Acumulada	: Ejecutivo
Demandante	: Asopemipol (Cedente)
Cesionaria	: Flor Marína Sánchez Castaño
Demandadas	: Alba Nery Messa de Mayor y Libia Ospina Ramírez
Radicado	: 630014003007-2009-00600-00

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede, el despacho advierte que la parte ejecutante, no atendió el requerimiento que hiciera el Juzgado por auto de fecha de fecha 15 de octubre de 2021.

En adición a lo anterior, se constata que han transcurrido más de dos años de inactividad, considerando que el presente asunto, cuenta con orden de seguir adelante la ejecución.

Sobre el particular, dispone el numeral 2º literal b) del art. 317 del C.G. del Proceso, lo siguiente:

“

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza

ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

“

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Ahora bien, la Corte Suprema de justicia¹, se pronunció sobre el particular, precisando que no cualquier actuación realizada por las partes en el curso del proceso, resulta idónea para interrumpir el término de que trata la norma en cita.

Veamos:

“

Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»... ”

Más adelante indicó:

“

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

Bajo ese entendido, es evidente que se cumplen los requisitos para dar por terminado el proceso, por lo que así se declarará, con la consecuente orden de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, haciendo los ordenamientos correspondientes.

¹ Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20 M.P Octavio Augusto Tejeiro.

Cabe anotar, que al revisar el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidenció la existencia de unos dineros descontados de la mesada pensional de la señora ALBA NERY MESSA DE MAYOR, por lo que se dispondrá su entrega a favor de dicha demandada, pues la medida por la cual se hicieron los descuentos, fue levantada por auto de fecha 05 de septiembre de 2019 (Página 119 del cuaderno digitalizado de medidas)

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo, promovido por FLOR MARÍNA SÁNCHEZ CASTAÑO como cesionaria de ASOPEMIPOL en contra de las señoras CLAUDIA JIMENA MESSA, ALBA NERY MAYOR DE MESSA Y LIBIA OSPINA RAMÍREZ, por lo considerado.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por auto de fecha 07 de diciembre de 2007, y que a continuación se pasan a detallar:

- El embargo y secuestro de los bienes muebles denunciados como de propiedad de las demandadas CLAUDIA JIMENA MESSA y ALBA NERY MESSA DE MAYOR, ubicados en el BARRIO EL CORTIJO BLOQUE 3 APARTAMENTO 501 de Armenia, Q, y BARRIO LA CLARITA MANZANA 27 # 36 -38 de Armenia, Q, tales como: Televisores, equipos de sonido, computadores, videograbadoras, juego de sala, juego de comedor, nevera, lavadora, cautela que se perfeccionó con la diligencia de secuestro que se llevó a cabo el día 07 de julio de 2010. No se hace necesario librar oficio alguno, porque dicha cautela no se materializó.
- El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual devengado, bonificaciones y prestaciones sociales, devengados o que llegue a devengar la señora LIBIA OSPINA RAMÍREZ, quien labora como educadora al servicio de la Secretaría de Educación Municipal de la ciudad.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada por auto de fecha 22 de abril de 2010, la cual consiste en el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se detallan a continuación: Televisores, equipos de sonido, lavadora, nevera, equipos de cómputo, DVD, videograbadoras, juego de sala y juego de comedor, los cuales se encuentran ubicados en EL BARRIO EL CORTIJO BLOQUE 5 APARTAMENTO 502 de Armenia, Q, bienes

denunciados como de propiedad de la demandada LIBIA OSPINA RAMÍREZ, con la advertencia de que dicha cautela, continúa vigente para el proceso, radicado bajo la partida número 630014003003-2011-00356-00 que promueve la señora LUZ AMANDA VALENCIA SALAZAR en contra de la común demandada LIBIA OSPINA RAMÍREZ y otra, en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad por haber surtido efectos embargo de remanentes.

Por intermedio del centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia, LÍBRESE oficio con destino al Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia, Q, informándole que la medida queda a disposición del proceso que allá se tramita, radicado bajo la partida número 630014003003-2011-00356-00 que promueve la señora LUZ AMANDA VALENCIA SALAZAR en contra de la común demandada LIBIA OSPINA RAMÍREZ y otra, en virtud del embargo de remanentes que surtió efectos legales, y que fue comunicado mediante el oficio numero 1986 de fecha agosto 02 de 2012. Infórmesele además, que los bienes secuestrados, se encuentran en EL BARRIO EL CORTIJO BLOQUE 5 APARTAMENTO 502 de Armenia, Q, y que, quien fungía como secuestre, era la señora OLGA MARÍA CASTILLO HERRERA, quien no es parte de la lista de auxiliares de la justicia.

CUARTO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada por auto de fecha 09 de julio de 2012, consistente en el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que le puedan quedar a la común demandada ALBA NERY MESSA DE MAYOR en el proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, promovido por COOQUINSURE, radicado bajo la partida número 630014003009-2010-00109-00.

No se hace necesario librar oficio alguno, por cuanto el proceso tramitado en el Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, se encuentra terminado.

QUINTO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada por auto de fecha 02 de mayo de 2019, la cual consiste en el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-168170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, denunciado como de propiedad de la demandada CLAUDIA JIMENA MESSA MAYOR identificada con la CC N°66.678.779.

Por intermedio del centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia, LÍBRESE el OFICIO pertinente, con la advertencia de que dicha cautela, fue comunicada mediante el oficio número 2091 de fecha 03 de mayo de 2019, el cual, queda sin efecto alguno.

SEXTO: Se ordena el levantamiento del secuestro del bien inmueble de matrícula inmobiliaria número 280-168170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, decretado por auto de fecha 20 de agosto de 2019. Dicha medida, no se hizo efectiva, por lo que no hay lugar a librar comunicación alguna.

SÉPTIMO: Informar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZARZAL, VALLE, que el presente proceso se ha dado por terminado, y que, no hay medidas cautelares para dejar a disposición del proceso ejecutivo que allá promueve COOMUNIDAD en contra de la aquí demandada ALBA NERY MESSA DE MAYOR, radicado bajo el número 2012-363, en virtud del embargo de remanentes comunicado mediante el oficio número 01417-2012-00363-00 de fecha 23 de junio de 2015, el cual surtió efectos legales.

Por intermedio del centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia, LÍBRESE el OFICIO pertinente.

OCTAVO: Ordenar la entrega de los títulos judiciales existentes en este proceso, a favor de la señora ALBA NERY MESSA DE MAYOR titular de la CC N° 29.991.701, por lo considerado.

NOVENO: SE ADVIERTE que al darse por terminado el proceso por desistimiento tácito, la demanda podrá formularse nuevamente pasados (6) seis meses contados desde la ejecutoria de esta providencia, conforme el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, a costa de la parte interesada, con la constancia de que se ha decretado el desistimiento tácito, por primera vez.

DÉCIMO PRIMERO: Sin condena en costas, conforme lo ordenado en el artículo 317 del C.G.P.

DÉCIMO SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHIVENSE las presentes diligencias definitivamente.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA.

M.F.R.V.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDÍO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO No.

022 DE FEBRERO 10 DE 2023

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aef7e79b244b5f2eac47bc373ab93aa9f4d589c1f930415bfc2e7ce4271de03**

Documento generado en 07/02/2023 04:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>